



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 60/2014 bis.

En Madrid, a 25 de Abril de 2.014,

Visto el recurso interpuesto por D. FCV, en nombre y representación del LUD S.A.D., contra la resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol de 26 de Marzo de 2.014, el Tribunal en el día de la fecha ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- El pasado día 22 de marzo de 2.014 se disputó el partido de fútbol correspondiente al Campeonato Nacional de Liga de 1ª División entre los equipos EdB SAD, que actuaba como local, y el LUD S.A.D.

En el acta del encuentro, entre otras cuestiones, en el apartado correspondiente a las amonestaciones se hizo constar lo siguiente: “LUD S.A.D.: En el minuto 83 el jugador (11) RGS fue amonestado por el siguiente motivo: sujetar a un adversario en la disputa del balón impidiendo su avance.”

Segundo.- Con fecha 24 de Marzo el LUD S.A.D. presentó alegaciones al acta solicitando la retirada de la tarjeta al Comité de Competición de la Real Federación Española de Fútbol. Sin embargo, con fecha 25 de Marzo de 2014 el Comité de Competición adoptó el Acuerdo de suspender por un partido al jugador antes mencionado, al tratarse de la quinta tarjeta amarilla, en aplicación de los artículos 111.1 j), 112 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol y con multa accesoria en cuantía de 350 euros al Club y de 600 € al futbolista por aplicación del Artículo 52 del citado Reglamento.

Sexto.- Contra la citada resolución el LUD S.A.D. presentó con fecha 26 de Marzo de 2.014 recurso de apelación esgrimiendo en su defensa los argumentos que consideró conveniente.

Séptimo.- El Comité de Apelación adoptó el día 26 de marzo la resolución del recurso de apelación desestimando el recurso interpuesto por el LUD S.A.D. y confirmando en todos sus extremos la resolución del Comité de Competición.

Octavo.- Con fecha 27 de marzo de 2014 se presentó el correspondiente recurso que incluía una solicitud de medidas cautelares, la cual fue desestimada mediante resolución de este Tribunal del mismo día, manteniendo la vigencia de la resolución recurrida.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2.c) y f) y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, todos ellos en relación con la Disposición Adicional Cuarta. 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

Segundo.- El recurrente se halla legitimado activamente para interponer el recurso contra la resolución objeto de impugnación, por ser titular de derechos o intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

Tercero.- El recurso ha sido interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del siguiente a la notificación de la resolución impugnada, conforme a lo establecido en el artículo 52.2 del Real Decreto 1591/1992.

Cuarto.- En la tramitación del recurso se han observado las exigencias de remisión del expediente y emisión de informe por la Federación Deportiva correspondiente, y de vista del expediente y audiencia de los interesados.

Quinto.- El Club recurrente ha invocado como motivo de su recurso la incompatibilidad de los hechos realmente acaecidos con el contenido del acta arbitral. En efecto, afirma que la expresión utilizada en el acta no se compadece realmente con los hechos tal como se pueden observar en la prueba videográfica acompañada con el recurso. Indica que en el acta arbitral se utiliza la palabra *sujetar* y que la acción de sujetar no es la que tuvo lugar en la acción sancionada. Insiste el recurrente en múltiples ocasiones en que el jugador no agarra a su adversario sino que simplemente le obstaculiza en la acción, por lo que los hechos manifestados en el acta son imposibles y no pueden ser sancionados.

Sexto.- La Real Federación Española de Fútbol alude al valor del acta como medio de prueba y que esta es congruente con los hechos tal como ocurrieron. Afirma que la presunción de veracidad del acta no ha sido contradicha por ningún medio de prueba y alude a la proximidad que el auxiliar de banda tiene con los hechos, lo que le permitiría haberlos observado con nitidez.

Séptimo.- El Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol señala que en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas, presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto. (Artículo 27.3 del Código Disciplinario de la RFEF)

Por otro lado, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 82 de la Ley 10/1990, del Deporte y 33.2 del Real Decreto 1591/1992 sobre Disciplina Deportiva, las actas suscritas por los árbitros constituyen un medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas.

Esta afirmación no puede, sin embargo, constituir una presunción *iuris et de iure*, sino que admite prueba en contrario. Así lo afirma el Artículo 27.2 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol cuando dice que “*Ello no obstante, los hechos relevantes para el procedimiento y su resolución podrán acreditarse por cualquier medio de prueba, pudiendo los interesados proponer que se practiquen cualesquiera de aquéllas o aportar directamente cuantas sean de interés para la correcta resolución del expediente.*” Por ello, es perfectamente posible que las pruebas aportadas por la recurrente acrediten que concurre un error material manifiesto.

Lo que ocurre en el presente caso es que, una vez examinadas las imágenes aportadas como medio de prueba por el club recurrente, este Tribunal estima, de conformidad con lo ya expuesto por el Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol, que no puede concluirse de forma inequívoca que el jugador sancionado no haya cometido la acción que se le ha imputado.

Era doctrina reiterada del Comité Español de Disciplina Deportiva, asumida ahora por este Tribunal, que para destruir la presunción de certeza del acta arbitral es necesario acreditar que los hechos, tal como se contienen en ella, no pudieron ocurrir de esa manera. Pero en el supuesto que nos atañe esta circunstancia dista mucho de haber sido acreditada por la recurrente, cuyas afirmaciones no pasan de ser una impresión subjetiva o personal, pero que en modo alguno pueden considerarse suficientes para desvirtuar el contenido del acta. La recurrente quiere sustituir dicho contenido con sus propias opiniones.

Para poder demostrar de forma concluyente la existencia del error material es preciso que la prueba aportada no se limite a acreditar que dicho error es posible o

que pueda ser acertada otra apreciación distinta a la del árbitro, sino que se ha de demostrar que los hechos recogidos en el acta son claramente erróneos y como tal aparezcan recogidos en dicho medio probatorio.

Pero en el caso que nos ocupa desde las imágenes aportadas no puede llegarse a la conclusión absoluta de que la versión del recurrente sea la correcta y que la versión arbitral sea errónea, sino que por el contrario parece ratificarse lo afirmado en el acta. En efecto, la observación de la foto fija y de la prueba videográfica permite comprobar la existencia de una acción punible, a lo que hay que añadir, tal como ya mencionamos en nuestra resolución sobre medidas cautelares, que el significado que el diccionario de la Real Academia Española de la Lengua da al término sujetar es mucho más amplio que la mera acción de agarrar a la que se refiere el recurrente. Las tres acepciones que contiene dicho diccionario son las siguientes:

- “1. tr. Someter al dominio, señorío o disposición de alguien. U. t. c. prnl.*
- 2. tr. Afirmer o contener algo con la fuerza.*
- 3. tr. Poner en una cosa algún objeto para que no se caiga, mueva, desordene, etc. Sujetar la ropa con pinzas.”*

Pues bien, a juicio de este Tribunal la acción observada encaja perfectamente con las tres acepciones del término sujetar.

A todo ello hay que añadir la circunstancia de que es cierto que el auxiliar de banda se encontraba muy próximo a los jugadores en el momento del lance sancionado, por lo que pudo observar con gran precisión los hechos, todo lo cual determina que jurídicamente deba prevalecer el contenido del acta.

Por lo expuesto anteriormente, este Tribunal en la sesión celebrada el día de la fecha

ACUERDA

Desestimar el recurso interpuesto por D. F. C. V., en nombre y representación del LUD S.A.D., contra la resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol de 26 de Marzo de 2.014, confirmando dicha resolución en todos sus extremos.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo



Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO